2019-I01-014040

Lima, 17 de junio de 2019

# RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 00857-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°**: 1524-2018-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO : CELEPSA RENOVABLES S.R.L. (ANTES,

HIDROELÉCTRICA MARAÑÓN S.R.L.)<sup>1</sup>

UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL HIDROELÉCTRICA MARAÑÓN

UBICACIÓN : DISTRITOS DE LLATA, JACAS GRANDE Y

QUIVILLA, PROVINCIAS DE HUAMALIÉS Y DOS DE MAYO, DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO

**SECTOR** : ELECTRICIDAD

MATERIA : ARCHIVO

**VISTOS**: El Informe Final de Instrucción N° 00603-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 17 de junio de 2019, su escrito de descargos; y,

#### **CONSIDERANDO:**

### I. ANTECEDENTES

- 1. Del 9 de noviembre al 4 de diciembre de 2015 (en adelante, Supervisión Documental 2015) y del 13 al 20 de setiembre de 2016 (en adelante, Supervisión Documental 2016), la Coordinación de Cumplimiento de Compromisos Socioambientales de la Dirección de Supervisión llevó a cabo supervisiones de tipo documental respecto del cumplimiento de los compromisos asumidos para la Central Hidroeléctrica Marañón (en adelante, CH Marañón) de titularidad de Celepsa Renovables S.R.L. (en adelante, el administrado).
- 2. Los hechos detectados durante la Supervisión Documental 2015 se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión Directa N° 007-2006-OEFA/DS-CCCSA (en adelante, Informe de Supervisión CCSA), mientras que los hechos detectados durante la Supervisión Documental 2016 se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 453-2016-OEFA/DS-CCSA (en adelante, Informe Preliminar CCSA).
- 3. A través del Informe de Supervisión Directa N° 159-2017-OEFA/DS-ELE (en adelante, **Informe de Supervisión N° 159-2017**)², la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- 4. Mediante la Resolución Subdirectoral Nº 0247-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 20 de marzo de 2019³, notificada el 29 de marzo de 2019⁴ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas inició el

Registro Único de Contribuyente Nº 20422764136.
Conforme al escrito de fecha 13 de marzo del 2018, ingresado mediante registro Nº 21412, el administrado comunicó el cambio de razón social de "Hidroeléctrica Marañón S.R.L." a la denominación de "Celepsa

Renovables S.R.L."

Folios 2 al 10 del Expediente.

Folios del 13 al 15 del Expediente.

Folio 16 del Expediente.

presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, por la imputación detallada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

- 5. El 30 de abril de 2019, el administrado presentó su escrito de descargos<sup>5</sup> a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos**).
- 6. Posteriormente, el 11 de junio de 2019<sup>6</sup>, el administrado presentó un escrito de descargos complementario (en adelante, **escrito complementario**).
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL
- 7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19º de la Ley Nº 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
- 8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>7</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Escrito con registro N° 2019-E01-046324. Folios del 17 al113 del Expediente.

Escrito con registro N° 2019-E01-57714. Folios del 114 al 118 del Expediente.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD "Artículo 2°. - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

<sup>2.1</sup> Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

<sup>2.2</sup> Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

# III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1. <u>Único hecho imputado:</u> El administrado no remitió a la Entidad de Fiscalización la información requerida, que acredite lo siguiente:
  - (i) La implementación de la infraestructura y personal médico para el área de salud del Centro Poblado Nueva Flores, y, la ampliación de la cobertura médica y hospitalaria a los Poblados de Quivilla, Culquish, Quiullapampa, Mitobamba, Cascanga.
  - (ii) La estructuración de un programa que permita mejorar los canales de comercialización que se desarrollan en el área de estudio en relación a los cultivos de mayor demanda, y, la asistencia técnica brindada con el fin de incrementar la producción agrícola.
- a) Análisis del único hecho imputado
- 10. Mediante de Carta N° 2208-2015-OEFA/DS del 9 de noviembre del 2015<sup>8</sup> (en adelante, Supervisión Documental 2015), la Dirección de Supervisión requirió al administrado presente documentación que acredite:
  - (i) La implementación de infraestructura y personal médico para el área de salud del Centro Poblado Nueva Flores, y, la ampliación de la cobertura médica y hospitalaria a los Poblados de Quivilla, Culquish, Quiullapampa, Mitobamba, Cascanga (compromiso social del Plan de Compensación Social); y,
  - (ii) La estructuración de un programa que permita mejorar los canales de comercialización que se desarrollan en el área de estudio en relación a los cultivos de mayor demanda, y, la asistencia técnica brindada con el fin de incrementar la producción agrícola (compromiso del Plan de Educación y Capacitación Ambiental).
- 11. En atención al requerimiento de la Supervisión Documental 2015, el 27 de noviembre del 2015 mediante la Carta S-HM-00343-2015 con registro N° 2015-E01-63092, el administrado indicó que prevé el cumplimiento del compromiso social del Plan de Compensación Social para el primer semestre del 2016; asimismo, respecto al compromiso del Plan de Educación y Capacitación Ambiental, el administrado informó que inició la capacitación en la producción de hortalizas<sup>9</sup>.

Página 36 del archivo digital 'Informe N° 159-2017-1' contenido en el disco compacto obrante en el folio 12 del Expediente.

Adjuntó a lista de asistentes "Producción de hortalizas en biohuertos familiares, realizada en el Caserío San Miguel de Yanuna – C.C.Quivilla". Página 92 del archivo digital 'Informe N° 159-2017-1' contenido en el disco compacto obrante en el folio 12 del Expediente.

- 12. Posteriormente, mediante Carta N° 4783-2016-OEFA/DS-SD del 7 de setiembre de 2016<sup>10</sup> (en adelante, **Supervisión Documental 2016**), la Dirección de Supervisión solicitó al administrado presente información sobre el cumplimiento de sus compromisos sociales.
- 13. En tal sentido, en atención al requerimiento de la Supervisión Documental 2016, el 20 de setiembre de 2016 mediante Carta S-HM-1426-2016 con registro N° 65048, el administrado presentó la información requerida por la Autoridad Supervisora.
- Posteriormente, mediante la Carta S-HM-0154-2017 ingresada con registro N° 13509 del 3 de febrero de 2017, el administrado atendió el requerimiento realizado mediante el Informe Preliminar N° 453-2016-OEFA/DS-CCSA.
- 15. De la revisión y análisis de la información presentada por el administrado, la Dirección de Supervisión<sup>11</sup> concluyó acusar por lo siguiente:
  - "1. El administrado no implementó la infraestructura y personal médico para el área de salud del centro poblad de Nueva Flores; así como ampliar la cobertura médica y hospitalaria a los a los Poblados de Quivilla, Culquish, Quiullapampa, Mitobamba, Cascanga.
  - 2. El administrado ha estructurado un programa que permita mejorar los canales de comercialización que se desarrollan en el área de estudio en relación a los cultivos de mayor demanda, y, la asistencia técnica brindada con el fin de incrementar la producción agrícola.
- 16. Sin embargo, la SFEM en su calidad de Autoridad Instructora consideró pertinente encausar el mencionado hecho detectado de la siguiente manera:
  - "El administrado no remitió a la Entidad de Fiscalización la información requerida, que acredite lo siguiente:
  - (i) la implementación de la infraestructura y personal médico para el área de salud del Centro Poblado Nueva Flores, y, la ampliación de la cobertura médica y hospitalaria a los Poblados de Quivilla, Culquish, Quiullapampa, Mitobamba, Cascanga;
  - (ii) la estructuración de un programa que permita mejorar los canales de comercialización que se desarrollan en el área de estudio en relación a los cultivos de mayor demanda, y, la asistencia técnica brindada con el fin de incrementar la producción agrícola".
- 17. Cabe indicar que, la SFEM consideró pertinente encausar las presuntas conductas infractoras como incumplimientos a la obligación de entregar información a la entidad de fiscalización ambiental, conforme se desarrolló en la Resolución Subdirectoral Nº 0247-2019-OEFA/DFAI/SFEM.
- b) Análisis de los descargos
- 18. En su escrito de descargos, el administrado indicó que atendió oportunamente el requerimiento de información realizado por la Dirección de Supervisión, a fin de acreditar el cumplimiento de las obligaciones de carácter social comprendidas en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral Nº 204-2001-MEM/DGAA del 7 de junio de 2018 (en adelante, EIA de la CH Marañón).

\_

Página 54 del archivo digital 'Informe N° 159-2017-2' contenido en el disco compacto obrante en el folio 12 del Expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Folio 9 del Expediente.

- 19. Asimismo, indicó que los compromisos sociales previstos en el EIA de la CH Marañón no se encuentran sujetos a un cronograma específico para su cumplimiento; por lo que -a la fecha de las supervisiones- no se encontraba obligada a haber puesto en marcha todos y cada uno de los compromisos de carácter social que forman parte del Plan de Compensación Social y del Plan de Educación y Capacitación Ambiental. En tal sentido, el administrado señaló que cumplió en atender los requerimientos de documentación alcanzados por la autoridad.
- 20. Al respecto, corresponde verificar lo establecido en el EIA de la CH Marañón a fin de comprobar si las afirmaciones del administrado referidas a la fecha de ejecución para el cumplimiento de sus compromisos sociales, y así, determinar si el administrado cumplió con atender el requerimiento de información realizado por la Dirección de Supervisión durante las Supervisiones Documentales 2015 y 2016.
- 21. De la revisión del EIA de la CH Marañón, se advierte que el Plan de Manejo Ambiental contiene medidas que deben ser aplicadas en el desarrollo de las actividades de planificación, construcción y operación de la CH Marañón. Además, dicho plan se encuentra integrado, entre otros, por un Plan de Compensación Social y un Plan de Educación y Capacitación Ambiental.
- 22. Asimismo, de la revisión de los compromisos asumidos por el administrado en el Acápite 6.6 "Plan de Compensación Social" del EIA y el Acápite 6.7 "Plan de Educación y Capacitación Ambiental" no se advierte que estos cuenten con un plazo de cumplimiento, conforme se detalla a continuación:

Cuadro Nº 1: Compromisos Sociales

| EIA de la CH<br>Marañón |   | Compromiso   | Plazo de cumplimiento  |
|-------------------------|---|--|--|
| 6.6                     | Plan de<br>Compensación<br>Social                   | Se tendrá que implementar la infraestructura y personal médico para el área de salud del centro poblado de Nuevas Flores; así como ampliar la cobertura médica y hospitalaria a los pobladores   | Se establece que las medidas serán aplicadas en el desarrollo de las actividades de planificación; construcción y operación de la CH Marañón. 12 |
| 6.7                     | Plan de<br>Educación y<br>Capacitación<br>Ambiental | En el aspecto económico, se estructurará un programa que permita mejorar los canales de comercialización que se desarrollan en el área de estudio, en relación a los cultivos de mayor demanda. Se les proporcionará asimismo asistencia técnica con el fin de incrementar la producción agrícola, principalmente. |  |

Fuente: EIA de la CH Marañón

Elaboración: DFAI

- 23. Del cuadro anterior, se concluye que los compromisos sociales asumidos en el EIA de la CH Marañón no establecen un periodo exacto para su cumplimiento. Sin perjuicio de ello, mediante el escrito del 27 de noviembre de 2015 el administrado presentó la lista de asistentes a la capacitación "Producción de Hortalizas en Biohuertos Familiares, realizada en el caserío San Miguel de Yanuna CC Quivilla". Asimismo, mediante escrito del 20 de setiembre del 2016 el administrado indicó que ha realizado el equipamiento del puesto de salud.
- 24. Por tanto, se advierte que en el marco de los compromisos sociales establecidos en el EIA de la CH Marañón, el administrado cumplió con presentar la información

Página 215 del archivo digital denominado "1315823 (5)" que obra en el folio 12 del Expediente.

solicitada por la Dirección de Supervisión durante las Supervisiones Regulares 2015 y 2016, según su avance en la ejecución de estos.

- 25. Adicionalmente a las acciones informadas, en su escrito de descargos el administrado indicó que ha cumplido con realizar múltiples actividades relacionadas al cumplimiento de sus compromisos sociales que forman parte del Plan de Compensación Social y el Plan de Educación y Capacitación Ambiental. Para acreditar ello presentó:
  - (i) Suscripción de un Convenio de Colaboración con la Dirección Regional de Salud de Huánuco del 24 de octubre de 2017, a fin de brindar apoyo médico y emergencia permanente al personal que labora en la CH Marañón; así como a contribuir en la mejora de los sistemas de emergencia de los Centros de Salud de Quivilla y <u>Nuevas Flores</u> con el mantenimiento de equipos y vehículos vinculados a esta actividad<sup>13</sup>.
  - (ii) Entrega de contribución benéfica a la Comunidad Campesina de Cascanga para el proyecto productivo "Canal de irrigación de la Toma de Huampog y Toma a la población"<sup>14</sup>
  - (iii) Elaboración del Plan de Trabajo para el incremento de la producción de papa con las comunidades de Cascanga en el distrito de Jacas Grande y Palanca en el distrito de Llata. El referido plan tiene por objeto impulsar proyectos de inversión sustentable en el sector productivo orientado a mejorar la calidad de vida de la población, generar empleo en los agricultores y mejorar la producción de la papa.<sup>15</sup>
  - (iv) Evidencia de las campañas de salud efectuadas en beneficio de las comunidades del área de influencia de la Central Hidroeléctrica Marañón<sup>16</sup>.
  - (v) Actas de donación de insumos para las campañas de salud efectuadas<sup>17</sup>.
  - (vi) Certificados de donación libre y voluntaria en beneficio de las comunidades del área de influencia de la CH Marañón.<sup>18</sup>
- 26. En atención al análisis de la información que obra en el expediente, se concluye que el administrado cumplió con presentar la información requerida durante las Supervisiones Documentales 2015 y 2016, según su avance en la ejecución de estos; en tanto que venía cumpliendo con los compromisos sociales asumidos en el EIA de la CH Marañón.
- 27. De lo expuesto y en virtud del principio de verdad material<sup>19</sup> que rige en los procedimientos administrativos, **corresponde declarar el archivo del presente**

Folio 34 al 45 del Expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Folio 47 al 57 del Expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Folio 59 al 70 del Expediente.

Folio 72 al 99 del Expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Folio 101 al 108 del Expediente.

Folio 110 al 113 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

<sup>&</sup>quot;Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

<sup>1.</sup> El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

<sup>1.11.</sup> Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad

procedimiento administrativo sancionador, careciendo de sentido emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado.

- 28. Asimismo, al haberse determinado el archivo del presente PAS, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción al administrado para la presentación de descargos, ni el desarrollo de una audiencia de informe oral.
- 29. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° el del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

# SE RESUELVE:

<u>Artículo 1°.-</u> Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **CELEPSA RENOVABLES S.R.L**. por la presunta conducta infractora contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 0247-2019-OEFA/DFAI/SFEM; por las razones señaladas en la presente Resolución.

<u>Artículo 2°.</u>- Informar a **CELEPSA RENOVABLES S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Registrese y comuniquese,

# [RMACHUCA]

ROMB/eah/lti

administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nº 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 05631091"

